



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 30 de enero de 2019

Oficio CRH/109/2019

Recurso de revisión 2245/2018

Folio Infomex Jalisco RR00043118

Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2245/2018

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...se declara incompetente para responder mi petición y no remite la solicitud al correspondiente sujeto obligado como lo establece el artículo 81 punto 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..."
sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Acuerdo de no competencia



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2167/2018
SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2245/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06048918, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione la cantidad de tramites sucesorios que han sido resueltos en el sentido de adjudicar la masa hereditaria a la beneficiencia pública en los últimos 10 años....." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó **incompetencia** a la parte recurrente y al sujeto obligado Consejo de la Judicatura.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"...se declara incompetente para responder mi petición y no remite la solicitud al correspondiente sujeto obligado como lo establece el artículo 81 punto 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 22 veintidós de noviembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2245/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2245/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción III, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1362/2018** a través del sistema infomex con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior

consta en la foja 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 07 siete de diciembre del mismo año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 36 treinta y seis de actuaciones del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas,

otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 38 treinta y ocho a 39 treinta y nueve del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene tal carácter de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó incompetencia de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 11 once de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo inhábil el día 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta** procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia certificada de la solicitud de información con número de folio 06048918
- b) Copia certificada del oficio 1729/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado

- c) Copia certificada impresión de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2018 con asunto: SE NOTIFICA INCOMPETENCIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN (DATO ADJUNTO)
- d) Copia certificada del oficio 1728/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia certificada impresión de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2018 con asunto: SE DERIVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR INCOMPETENCIA DE ÉSTE TRIBUNAL (DATO ADJUNTO)

De la parte **recurrente**:

- f) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión con folio RR00043118
- g) Copia simple del oficio 1729/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 06048918
- i) Copia simple de impresión del historial de la solicitud de información con folio 06048918 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples enumeradas en los incisos f) a i), por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a los medios de convicción señalados en los incisos a) a e) al ser exhibidos en copia certificada cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...se declara incompetente para responder mi petición y no remite la solicitud al correspondiente sujeto obligado como lo establece el artículo 81 punto 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..." sic

Por su parte, el sujeto obligado determinó no ser competente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, en virtud de que lo siguiente:

Ahora bien, analizada la solicitud de información anterior y realizadas las gestiones internas necesarias, se hace del conocimiento de la interesado, que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no la genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia, en razón de ser un Tribunal de Segunda Instancia, y dado que la información que solicita, se refiere al número de tramites sucesorios que se han resuelto en el sentido de adjudicar la masa hereditaria a la beneficencia pública en los últimos 10 años; en todo caso, quien pudiera genera dicha información sería el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser el encargado de la administración y funcionamiento y competencia de los Juzgados, quienes conocen desde la etapa de inicio de los procedimientos, hasta la emisión de la sentencia y ejecución de la misma, de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...Solicito se me proporcione la cantidad de tramites sucesorios que han sido resueltos en el sentido de adjudicar la masa hereditaria a la beneficencia pública en los últimos 10 años....." sic

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta anexando constancias que acreditan que se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 83.1 de la Ley de la materia.

Analizadas ambas posturas, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que como se desprende del contenido de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado llevó a cabo de manera adecuada el procedimiento que establece el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivando la solicitud de información al sujeto obligado Consejo de la Judicatura en tiempo y forma.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.